

BIBLIOGRAFÍA

Revista de libros

TORRES ROSELL, Nuria: La denuncia en el proceso penal, Ed. Montecorvo, Madrid, 1991, 523 págs.

Frecuentemente, para el penalista aludir a la denuncia es casi tanto como decir condición de procedibilidad, delitos semipúblicos, y poco más. El libro de la Profesora Torres Rosell, **La denuncia en el proceso penal**, recuerda, sin embargo, que el papel de la denuncia en el ordenamiento penal va mucho más allá, lo que significa reconocer ya que el tratamiento que se hace de ella es verdaderamente exhaustivo, tanto desde la perspectiva procesal como penal. Se trata, además, de un libro útil, dirigido conscientemente a la solución de problemas prácticos y en el que la elaboración teórica no constituye un simple ejercicio erudito, sino un presupuesto necesario para la solución de los problemas que plantea la interpretación y aplicación de las normas.

La primera parte del libro se centra en el estudio de la denuncia procesal penal regulada en los artículos 259 a 269 de la LECrim., comenzando, como no podía ser de otra forma, por la delimitación conceptual, tanto más necesaria cuanto que la denuncia no es precisamente una institución exclusiva del Derecho procesal. En sentido genérico se considera a la denuncia como un *acto jurídico de declaración de conocimiento y de manifestación de voluntad (receptivo, expreso y directo) referido a un hecho considerado ilícito por el declarante*. Delimitación inicial insuficiente, sin embargo, en la medida en que tales caracteres pueden predicarse tanto de la denuncia procesal penal como de la administrativa, lo que hace necesario establecer criterios diferenciales más precisos entre una y otra. Tal determinación se lleva a cabo mediante la identificación de los caracteres últimos de la función jurisdiccional, frente a los que son propios de la administrativa, entendiéndose que la nota definidora por excelencia de aquélla es que la decisión final del asunto que se inicia mediante la denuncia determina el derecho para el caso concreto con carácter irrevocable; esto es, produce efectos de *cosa juzgada*, además de que tiene por destinatario a un órgano jurisdiccional penal.

Se procede a continuación al análisis de la denuncia en el proceso penal español, en el que aparece concebida como un deber jurídico público positivo que encuentra su razón de ser en el interés del Estado en evitar la impunidad del delito y de los delincuentes y mediante el que se pretende obtener la cooperación activa de los particulares en la vi-

gilancia y control y, en su caso, en el restablecimiento del orden social perturbado, estableciendo así un adecuado equilibrio entre los principios acusatorio e inquisitivo. Especial interés tiene el análisis de las consecuencias penales que pueden derivarse del incumplimiento del deber de denuncia procesalmente establecido, que, a su juicio, solo sanciona la denuncia tardía en relación a los miembros de la policía judicial, si la retrasan más allá del plazo de 24 horas legalmente establecido, sin establecer sanción, por tanto, cuando se trate de particulares. La protección penal de tal deber considera la autora que es fragmentaria y no resulta coincidente con el deber de denuncia establecido en los artículos 259, 262 y 264 LECrim. En relación al párrafo segundo del art. 338-bis, de una parte, porque la conducta típica solo comprende a quienes presencien y no puedan impedir la comisión del delito, sin incluir el simple conocimiento de la comisión del delito previsto también en la ley procesal; de otra, porque el ámbito de actuación del precepto penal queda restringido a los delitos que enumera, sin alcanzar el contenido general que tiene la obligación de denuncia en el ordenamiento procesal. En cuanto al párrafo 3.º del art. 481. bis, porque en él solo se sanciona la omisión de denuncia antes de la comisión de delito cuando su preparación se deduce de datos objetivos (la existencia de lugares acondicionados para la detención ilegal), de manera que la fuente de la obligación de denuncia no es la adquisición de la noticia delictiva, en los términos establecidos en los artículos 259, 262 y 264 LECrim.; además de aparecer limitado a las detenciones ilegales y a quien tenga un lugar acondicionado para ello. Más amplio es en cambio, el contenido del art. 359 del Código penal, dado que el incumplimiento malicioso del deber de promover la persecución y castigo de los delincuentes no puede identificarse exclusivamente con la omisión de denuncia, sino que acoge también actuaciones distintas (atestado, parte, tanto de culpa, etc.). Coincidente con el deber procesal es, en fin, la falta del art. 576.1, que sanciona específicamente el deber de denuncia establecido por el párrafo 3.º del art. 262 LECrim. para facultativos que no dieren parte a la autoridad inmediatamente que apreciaren señales de envenenamiento.

El análisis de la denuncia como derecho y como acto procesal penal se aborda distinguiendo el plano de lo que se llama «perspectiva estática», que se ocupa del estudio de los sujetos, el objeto y la forma de la denuncia, y la «perspectiva dinámica», que trata del desenvolvimiento posterior a la presentación de la denuncia. La capacidad precisa para denunciar es la que se precisa para adquirir, valorar, retener y comunicar el conocimiento del hecho al que se refiere. Por analogía con la imputabilidad penal, se considera que la edad mínima para denunciar son los dieciséis años. Incapaces de denunciar, aunque sí pueden ser denunciadas, son las personas jurídicas, lo que no se compadece bien, como reconoce la propia autora, con la admisión, indiscutida, de la posibilidad legal de ejercitar la acción penal o civil, mostrarse parte en la causa o incluso denunciar si han sido ofendidas o perjudicadas con el hecho.

Las distintas excepciones al deber de denunciar se examinan a continuación, con el rigor y exhaustividad que preside toda la obra, considerando que mientras que son *absolutas* las relacionadas con la minoría de edad penal, la inmadurez psíquica y el parentesco, es *relativa* la que se refiere a Abogados y Procuradores (que de hecho constituye una prohibición de denuncia, como consecuencia del tratamiento dispensado al tema por los artículos 360 CP y 301 LECrim) y eclesiásticos, en el sentido de que la excepción de denuncia no puede extenderse a otras personas o profesiones. Tampoco el propio ofendido está obligado a denunciar.

De acuerdo con la LECrim., objeto de la denuncia son hechos aparente y abstractamente constitutivos de delito perseguible de oficio, aunque el párrafo 2.º del art. 338-

bis sanciona también la omisión de denuncia de delitos que son perseguibles a instancia de parte. Por lo demás, una única denuncia puede incluir supuestos de concurso real, delito continuado, delitos complejos o supuestos de habitualidad, con la única particularidad de que en el caso de concurso ideal integrado por delitos públicos y delitos semipúblicos o privados no se podrá proceder más que por el primero. La eventual concurrencia de alguna causa de inimputabilidad en el denunciado no elimina el deber de denunciar, incluso respecto de hechos cometidos por menores, sin perjuicio de las consecuencias procesales que tal circunstancia pueda provocar.

Con gran detalle se analizan las distintas hipótesis que pueden producirse en el desenvolvimiento posterior de la denuncia (efectos de la admisión y de la inadmisión, recursos, efectos suspensivos sobre otros procesos no penales, etc) siempre con una prosa rigurosa, pero fácil y clara, y planteándose y resolviendo las distintas hipótesis que pueden presentarse. De entre ellas destacaré únicamente las que guardan mayor relación con el derecho sustantivo. Para que pueda invocarse la exención de responsabilidad prevista en la circunstancia 2.^a del art. 417 bis, y frente al criterio mantenido por la Fiscalía General del Estado (Consulta 4/1987), considera la autora que no basta una denuncia «admitida y tramitada», sino que es preciso que se haya presentado en un momento que permita interrumpir el embarazo dentro del plazo de doce semanas legalmente establecido y que la denuncia haya provocado la incoación de un proceso penal por delito de violación contra el denunciado; ello, tanto si la denuncia la formula la ofendida como los legitimados por el art. 443 o el Ministerio Fiscal cuando sea competente. En su caso, para que pueda procederse contra la denunciante por aborto será preciso que el proceso por violación acabe con sentencia absolutoria o sobreseimiento libre.

La denuncia admitida interrumpe el plazo de prescripción, en los términos del art. 114 del Código penal, puesto que la referencia al «procedimiento dirigido contra el culpable» no requiere que el que se pretende beneficiario de la prescripción hubiere sido desde el principio procesado y formalmente acusado, bastando para la interrupción la actuación procesal dirigida a la averiguación del delito. Otro tanto sucede con la acción civil *ex delicto*.

Excepto la atipicidad del hecho, ni las demás circunstancias de exención de la responsabilidad criminal ni la amnistía ni el indulto son causas de inadmisión de la denuncia, considerando la autora que la desestimación por apreciación de la *cosa juzgada* es «precipitada». En todo caso, la denuncia carece de eficacia probatoria, salvo que sea ratificada en juicio, con lo que se convierte realmente en una prueba testifical.

La segunda parte de la obra se ocupa de la denuncia «necesaria», referencia con la que se alude a los casos en los que la denuncia no está concebida como deber sino como facultad reconocida al particular ofendido por el delito. Tras un exhaustivo rastreo por el ordenamiento para localizar los casos en los que la denuncia resulta preceptiva (entre los que, sin duda por una errata, se cita el art. 535 del Código penal), se procede al estudio de su naturaleza, concluyendo en que se trata de una condición de procedibilidad, de naturaleza procesal y no sustantiva. Llama la atención la autora sobre la diversidad de referencias utilizadas por el legislador para referirse al legitimado para presentar la denuncia, que unas veces aparece como *agraviado*, otras como *perjudicado* y otras como *ofendido*, ya sea mediante su *reclamación* o a su *instancia*, y de la que, sin embargo, estima, a mi juicio con buen criterio, que no cabe extraer conclusiones que vayan más allá de la simple conveniencia de que en el futuro se unifique la terminología.

La obra termina con el estudio particularizado de la denuncia en distintos ámbitos (Ley de Tribunales Tutelares de Menores, Ley Penal y Procesal de Navegación Aérea, Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, y Orgánica de *Habeas Corpus*, Proceso Penal Militar, etc.) y una delimitación conceptual respecto de instituciones afines (querrela, atestado policial, tanto de culpa, parte profesional, pliego de cargos, testimonio, antejuicio contra Jueces y Magistrados, licencias para proceder, autorizaciones para procesar y excitación especial del Gobierno) en la que se pone de manifiesto el vasto conocimiento que tiene la autora tanto de la regulación procesal como penal, aportando reflexiones que contribuyen a aumentar la utilidad de un estudio en el que tal vez se echen en falta algunas consideraciones sobre la conveniencia político criminal de extender o reducir el campo de actuación de la denuncia y sus relaciones con el perdón. En todo caso, la obra se convertirá en punto de referencia obligado sobre un tema, la denuncia, frecuentemente considerado de importancia *menor* dentro de los muchos que plantean el ordenamiento penal y procesal, pero cuya entidad y significación real se alcanza a ver exactamente cuando se procede a un estudio del rigor y exhaustividad como el llevado a cabo por la Dr.^a Torres Rosell.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RUS
Catedrático de Derecho Penal